



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
Artículo 110 y 134 del C.G.P. – 208 del C.P.A.C.A.

FIJACIÓN EN LISTA

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de 2022

EXPEDIENTE	110013342047201900263 00
DEMANDANTE	CARMEN LUCÍA RENDON CARMONA
DEMANDADO	NACIÓN - SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA
MAGISTRADO	DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor **LUIS ARTURO VICTORIA** con T.P.37.930 CSJ, actuando como apoderadoO de la parte **DEMANDANTE**; quien presentó y sustento incidente de nulidad.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 110 y 134 inciso 4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaría



Doctor

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Honorable Magistrado-Tribunal Administrativo de Cundinamarca-
Sección Segunda-Sub-Sección "C"
Bogotá D.C.

Ref: Radicado N°11001334204720190026301

Actor: **CARMEN LUCIA RENDON CARMONA**

Ddo: **LA NACION-SENADO DE LA REPUBLICA-
DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA
INCIDENTE DE NULIDAD**

LUIS ARTURO VICTORIA, actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal me permito promover incidente de nulidad contra su auto calendado 11 de mayo de 2022 mediante la cual su despacho declaro mal denegado el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Lo anterior por considerar que el auto impugnado es violatorio al artículo 29 constitucional, contrario a la realidad procesal y desconoce la jurisprudencia que sobre el tema ha fijado el Honorable Consejo de Estado, así:

“Rechazo Recurso de Apelación CPACA. El Recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación electrónica de la sentencia. Notificación electrónica de las providencias CPACA. La notificación electrónica de sentencias tiene regla especial (art 203 CPACA) Notificación electrónica de las sentencias CPACA. La sentencia queda notificada el mismo día que se remite el correo electrónico de notificación...

“2. El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a

través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo electrónico. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021(f.891 a 894, c.7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021.

Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.”

(Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera-Subsección “C” Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque- 27 de agosto de 2021 Radicación N°73001-23-33-000-2018--0034001(67277) Actor Gestora Urbana de Ibagué. Ddo: Departamento del Tolima).

Olvida el señor Magistrado la prevalencia que existe en la aplicación de la norma especial que rige para la notificación de sentencias (art 203 del CPACA) y se aleja de la realidad procesal violando de paso el art 29 constitucional y octavo de la Ley 153 de 1887, además que cuando la Ley es clara no necesita interpretación alguna y menos que se sesgue como lo hace en el auto impugnado.

HECHOS

1. Conoció el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N°11001334204720190026300 Demandante CARMEN LUCIA RENDON CARMONA-Demandado-Senado de la República -Dirección General Administrativa.
2. Una vez agotadas las etapas procesales respectivas el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 12 de marzo de 2021 accediendo a las súplicas de la demanda.
3. La sentencia fue notificada vía correo electrónico a las partes en debida forma el 15 de marzo de 2021.
4. Teniendo en cuenta que dentro del término para interponer el Recurso de Apelación, cobijó la semana santa (vacancia judicial)

este venció el 6 de abril de 2021, es decir, los diez días para apelar dentro del término que establece la Ley (art 203 del CPACA).

5. La señora apoderada del Ente demandado presento Recurso de Apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2021 notificada el 15 de marzo de la misma anualidad el 8 de abril de 2021, es decir, fue presentado en forma extemporánea y no se puede perder de vista señor Magistrado que los términos en derecho son perentorios y de obligatorio cumplimiento para todos.
6. La apoderada del Ente demandado presento Recurso de Reposición y en Subsidio la expedición de copias para acceder en queja ante el ente superior contra el auto calendado 24 de mayo de 2021 que rechazo por extemporáneo el Recurso de Apelación.
7. El Recurso de Queja correspondió conocer a su despacho quien con una interpretación errónea, sesgada y apartándose de la realidad procesal, decidió arbitrariamente con auto calendado once (11) de mayo de 2022 declarar mal denegado el recurso, dando viabilidad a un proceso con instancias ya precluidas.

Con base en lo anterior,

Solicito

1. Se sirva decretar la nulidad de la providencia calendada 11 de mayo de 2022, mediante la cual su despacho estimo mal denegado el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, que fue negado por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá al haber sido presentado en forma extemporánea y en consecuencia revoco el auto del 24 de mayo de 2021 que declaro extemporánea la actuación.
2. Consecuencialmente a lo anterior ordene la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pendiente.

Derecho

Me atengo a lo normado en la Constitución Política, artículo 29, artículo 208 y s.s. del CPACA, artículos 127 y s.s del Código General del Proceso artículo 8° de la Ley 153 de 1887, la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y demás normas concordantes y aplicables al caso controvertido.

CAUSALES INVOCADAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 306 del CPACA sobre asuntos no contemplados en este código es aplicable el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

1. El numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad cuando se: “Revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” En este caso su despacho esta incurso en esta causal.
2. Existe una nulidad supralegal que proviene directamente del desconocimiento del artículo 29 constitucional en cuanto establece que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las reglas preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez y tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”
3. Existe desconocimiento de su despacho de la jurisprudencia del órgano de cierre de esa jurisdicción el Honorable Consejo de Estado que claramente estableció que en casos como el que aquí se debate es aplicable como regla especial lo prescrito en el artículo 203 del CPACA, que claramente indica que las sentencias quedan notificadas el mismo día que se remite el correo, situación que está desconociendo en forma irregular e ilegal su despacho.
4. Por último el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 establece cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, pero en este caso el artículo 203 del CPACA es claro y aplicable al caso,

luego no hay razón para buscar otras normas que no son de aplicación.

MOTIVOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA ES PROCEDENTE LA PRESENTE NULIDAD

El despacho en forma por demás errónea decidió el Recurso de Queja basándose en el artículo 205 del CPACA, cuando debió hacerlo invocando y estudiando el artículo 203 ibidem, pues no puede su despacho a su arbitrio escoger la norma a aplicar cuando existe norma especial que no ha sido modificada (art 203 CPACA) que es la de plena aplicación, pues se entiende el afán de favorecer los intereses del Estado, pero no tergiversando la ley y alejándose de aplicar justicia.

La norma en cita establece que las sentencias en lo contencioso administrativo quedan notificadas el mismo día en que se realiza la notificación electrónica y con una simple de operación matemática se puede establecer que la apelación de la sentencia calendada 12 de marzo de 2021, fue notificada por correo electrónico el 15 de marzo de 2021 y los 10 días para interponer en término el recurso de apelación venció el 4 de abril de 2021, por cuanto existió la vacancia judicial de Semana Santa y el Recurso de Apelación fue presentado el 6 de abril de 2021, es decir, dos (2) días después de vencido el término y no existe razón alguna para que su despacho lo habilite y los términos son perentorios.

Luego no es cierto lo dicho por el despacho en el auto impugnado en cuanto manifestó que el término para interponer el Recurso de Apelación comenzó a contar a partir del 18 de marzo de 2021, cuando la ley establece que es a partir del 16 de marzo y no otra fecha.

Señor Magistrado así las cosas quien se equivocó no fue el juzgado sino su despacho.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas:

1. El expediente administrativo rad. N°11001334204720190026301 - medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho actora CARMEN LUCIA RENDON CARMONA-demandado la Nación Senado de la República -Dirección General Administrativa-que debe reposar en su Despacho.
2. En dos folios copia del auto en que el Honorable Consejo de Estado define una situación similar a la aquí tratada y hace plena claridad al respecto.

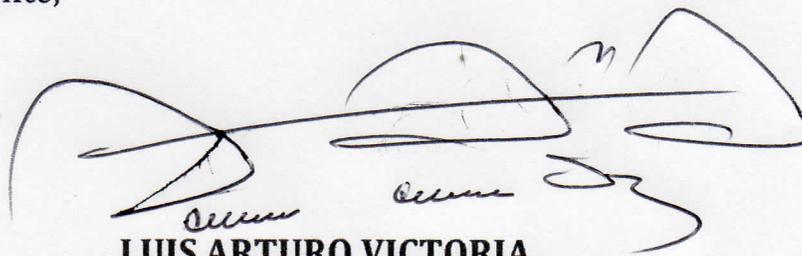
ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

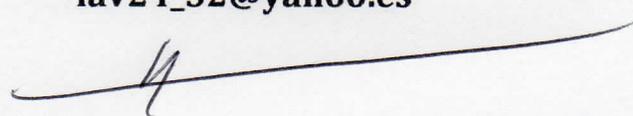
NOTIFICACIONES

Los citados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Respetuosamente;



LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. N°19.186.979 DE BOGOTÁ
T.P. N°37.930 DEL C. S. DE LA J.
lav24_52@yahoo.es





CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00340-01(67277)

Actor: GESTORA URBANA DE IBAGUÉ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RECHAZO RECURSO DE APELACIÓN CPACA-EI recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación electrónica de la sentencia. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PROVIDENCIAS CPACA-La notificación electrónica de sentencias tiene regla especial (artículo 203 CPACA). NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS SENTENCIAS CPACA-La sentencia queda notificada el mismo día que se remite el correo electrónico de notificación.

El 13 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima profirió **sentencia** que negó las pretensiones de la demanda. El 20 de mayo siguiente, notificó la sentencia a través de correo electrónico (f. 891 a 894, c. 7) y el 8 de junio, la parte demandante interpuso recurso de apelación. El 17 de junio de 2021, el tribunal lo concedió, porque contó el término para interponer el recurso con fundamento en el artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El 29 de julio siguiente, ingresó al despacho para decidir sobre la admisión del recurso.

1. El despacho es competente para proferir este auto, de conformidad con el artículo 125 CPACA.

2. El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las



8

2

Expediente n°. 67.277
Demandante: Gestora Urbana de Ibagué
Rechaza recurso de apelación

sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima. 17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

DFF/7C + 7 CD